

**ASUNTO:** Se presenta queja en términos del artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**M. EN D. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA**  
**Secretario Ejecutivo del Consejo General**  
**del Instituto Estatal Electoral.**  
**Presente.-**



**Jesús Ricardo Barba Parra**, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el **Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA**, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio legal para recibir todo tipo de notificaciones en las Oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de este Instituto Político ubicado en Av. Héroe de Nacozari sur 2545 frac. Jardines del parque, de esta Ciudad de Aguascalientes autorizando para que las reciba a mi nombre y representación, así como actúe y promueva al C. Licenciado **Rubén Rosales Andrade**, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo establecido por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 fracción I, III Y IV, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del **Presidente Municipal José Antonio Arámbula López**, del **Secretario de Ayuntamiento, Héctor Noé Pérez de Alba**, del **(Encargado de los Programas de la Secretaría de Desarrollo Económico, J. Guadalupe Valtierra Pérez)**, del **Ayuntamiento de Jesús María**, y/o QUIÉN O QUIÉNES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por los artículos 160, 242 fracción VIII, 244 fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables.

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

**I.-Nombre del quejoso y/o denunciante: LIC. JESÚS RICARDO BARBA PARRA**

**II.- Domicilio para recibir o ir y recibir notificaciones y quién las puede recibir en mi nombre:** Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Ejecutivo Estatal de Aguascalientes del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, ubicadas en Av. Héroe de Nacozari sur 2545 frac. Jardines del parque, de esta Ciudad de Aguascalientes autorizando para que las reciba a mi nombre y representación, así como actúe y promueva al C. Licenciado Rubén Rosales Andrade.

**III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente:** Este se encuentra acreditado ante este H. Consejo General, del Instituto Estatal Electoral, ya que el suscrito es representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo con el registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

**IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados:** Se cumple con este requisito en los apartados de HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO correspondientes en este escrito.

**V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.** Al respecto se presentan las pruebas concernientes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocuroso.

**VI.- En su caso, las medidas cautelares que se solicite.** Se solicitan medidas cautelares.

**VII.- Copias de traslado para que cada uno de los denunciados.** Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, en atención a lo siguiente:

### HECHOS

1.-El día 4 de octubre del 2023 se dio inicio al proceso electoral.

2.-El día 27 de Octubre del año 2023, se publicó por medio del Instituto Estatal Electoral, los **LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, dentro del acuerdo **CG-A-44/23**.

3.-El día 6 de noviembre del año 2023 se publicó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES EL CUAL APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES C-G-A-44/23** dentro del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el cual quedó firme, dado que no fue impugnado por parte de algún partido político ni autoridades obligadas.

4.- El día 31 de marzo de 2024 feneció el plazo para que las autoridades obligadas en los lineamientos hicieran entrega mediante oficio a la autoridad electoral la calendarización, padrón de beneficiarios de los programas y las reglas de operación.

5.- El día 10 de Mayo del año 2024, el Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el **Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA**, solicitó mediante oficio al Consejo General ante el Instituto, para que se requiriera al Gobierno del Estado de Aguascalientes, así como a los once municipios de este estado, se proporcionara con fundamento al artículo **NOVENO** de Los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, las reglas de operación de los programas sociales, el calendario de entrega y los padrones de beneficiarios, así como lo estipulado en mi fundamento. Ya que, con anterioridad, habíamos visitado el sitio de internet del Instituto, analizamos y verificamos que la información de acuerdo con los lineamientos se encontrara correcta y completa, lo cual, no fue así en su totalidad, es por lo que, en el respectivo oficio, se plasmó qué municipios no cumplieron con lo estipulado, haciendo así, el listado junto con la especificación de que información faltaba para cada municipio.

6.- El día 20 de mayo del año 2024, seguíamos sin contestación alguna, acerca de nuestra solicitud de información mediante el oficio referido, siendo así, que se envió otro oficio, para que se nos tomara en cuenta la solicitud de información requerida de manera pronta y expedita, por lo mismo de que estuvimos en espera de una respuesta en un lapso de 10 días.

7.- El día 22 de mayo se atendió a la solicitud, en donde se me dio contestación, de que toda la información referente a los Programas y Acciones Sociales que se entregó al Instituto, se encuentra alojada en micrositio de mérito, cuyo enlace electrónico es: <https://ieeags.mx/programas-sociales/> , agregando así que dicha autoridad mencionó que no tiene la atribución de verificar y/o calificar el contenido de la información remitida, así mismo, que la información que solicite con copias , se podría consultar y descargar de manera gratuita. Por lo tanto que, esto no resolvió lo que yo solicitaba, ya que los municipios, no publicaron de manera correcta lo estipulado a los Lineamientos, ya que las reglas de operación, se encuentran incompletas, los calendarios no se presentaron de manera adecuada , ya que solo proporcionaron temporalidad (cualidad de temporal/perteneciente al tiempo) , lo cual no especifica claramente las fechas de entrega de programas y acciones sociales, además que los padrones de beneficiarios se encuentran muy escasamente completos, siendo así, que no se cumple con él;

**Art. 4 del Código Electoral** donde nos menciona que:

*“El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.*

*La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*

La falta a la que incurre la **Secretaría de Desarrollo Económico** y/o quienes se encuentren responsables de los Programas de Apoyos y Acciones sociales del municipio de **Jesús María**, es meramente por el incumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos en el proceso electoral concurrente 2023-2024, siendo así la **falta de las reglas de operación, calendario de entrega, padrón de beneficiarios, además de la ausencia de la respectiva lona donde se indica “ESTE PROGRAMA ES PUBLICO AJENO A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO, QUEDA PROHIBIDO EL USO PARA FINES DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL PROGRAMA”**. Según lo estipulado en;

#### **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS:**

Durante las campañas electorales, los beneficios de los programas sociales no podrán ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Asimismo, deberán colocar en el lugar donde se haga la entrega de los bienes o apoyos de los programas o acciones sociales, una lona o cartel que contenga una leyenda que informe el carácter público del programa y que es ajeno a cualquier partido político, coalición o candidatura.

El Instituto publicará en su sitio oficial de Internet, los calendarios, las reglas de operación y el padrón de personas beneficiarias de los programas y acciones sociales para los fines indicados en el párrafo primero de este lineamiento

Para reforzar la queja que promuevo, se agrega la siguiente Jurisprudencia:

**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**

*De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.*

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-384/2016.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.—2 de noviembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Jorge Alberto Medellín Pino.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1388/2018.—Recurrente: Manuel Negrete Arias.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.—30 de septiembre de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ismael Anaya López, Roselia Bustillos Marín, Elizabeth Valderrama López, Héctor Floriberto Anzures Galicia e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-89/2018.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.—13 de junio de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretario: Oliver González Garza y Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se actualiza la aplicación de la anterior jurisprudencia dado que la autoridad municipal /estatal, realizó entregas discrecionales sin cumplir con los elementos mínimos indicados por la ley y los lineamientos para hacerlo en términos de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Aunado a que por no contar con calendarización se accionó de manera discrecional por parte de las instituciones al momento de encontrársele a las diversas instituciones trabajando junto con personas en diferentes bienes inmuebles o ubicaciones en flagrancia entregando apoyos y llevando a cabo acciones sociales en diversas ocasiones y lugares.

La autoridad, de igual manera es responsable, por falta de deber de cuidado, al no ser exhaustivo en el cumplimiento del debido uso de recursos públicos durante la elección concurrente, lo cual se transcribe a una violación con el objetivo a la coacción al voto.

Reforzando esto, agrego lo siguiente:

### **Caso "Blyth v. Birmingham Waterworks Co." (1856)**

Este caso es fundamental en la historia del derecho de negligencia en el contexto civil. En "Blyth v. Birmingham Waterworks Co.", se estableció que una persona tiene la obligación de actuar con la misma diligencia y precaución que una persona razonable para evitar causar daño a otros. En este caso específico, la empresa de servicios de agua fue demandada debido a que no había tomado las medidas necesarias para prevenir daños causados por una tubería defectuosa que inundó la propiedad del demandante.

La sentencia estableció que el deber de cuidado no depende solo de la intención de causar daño, sino también de la falta de precaución razonable en las acciones de la parte demandada. Este caso sentó las bases para el estándar de cuidado objetivo en casos de negligencia civil, donde se evalúa si una persona actuó de manera razonablemente prudente y diligente dadas las circunstancias.

Este principio se ha desarrollado y aplicado en numerosas decisiones judiciales posteriores en materia civil, estableciendo estándares claros sobre la responsabilidad por negligencia y el deber de cuidado en diversas situaciones donde se pueda causar daño a terceros.

Es importante destacar que la jurisprudencia civil sobre el deber de cuidado puede variar según la jurisdicción y el contexto específico del caso. Por lo tanto, siempre es recomendable consultar la legislación y las decisiones judiciales más recientes en la jurisdicción relevante para obtener información específica y actualizada sobre este principio legal.

## PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

1.- Se viola el artículo **NOVENO** primer párrafo, de los Lineamientos para la debida utilización de los Recursos Públicos durante el proceso electoral concurrente 2023-2024, que textualmente señala;

### NOVENO:

*Primer párrafo; El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos responsables de la entrega de programas y acciones sociales, deberán entregar al Instituto las reglas de operación y el calendario de entrega correspondiente, así como el padrón de personas beneficiarias, a más tardar el **día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro**, mediante oficio expedido por la autoridad responsable del programa u acción social; lo anterior a efecto de que estén sujetas al escrutinio de los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas, los medios de comunicación, la ciudadanía y de quienes realicen observación electoral.*

2.- Se viola el artículo **248** fracción I y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, concatenado con el artículo NOVENO, antes mencionado;

**Artículo 248.-** *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;*

*III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

## MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamentos supletoriamente en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos que se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la

la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales a la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer los siguientes:

## **PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los oficios que recibió el Organismo Público Local Electoral por parte de cada municipio mediante la publicación de información en el micrositio de mérito del Instituto Estatal Electoral, por parte del Municipio de Jesús María, los cuales se solicita se agreguen al expediente que se inicie, en virtud de obrar en poder de esta autoridad electoral..

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en los links de los Programas Sociales alojados en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral, correspondientes a: <https://ieeags.mx/programas-sociales/> así como el contenido de cada apartado del micrositio en mención, de la cual se pedirá una Oficialía para certificación.

Esta probanza se ofrece en términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente.

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas aquellas diligencias que realicé esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

**TERCERO:** En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

**A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

**PROTESTO LO NECESARIO.**

Aguascalientes, Ags



J. Ricardo Barba Parra

Representante Propietario ante el  
Consejo General del IEEAgs.